

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00086-00
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE POLO DUARTE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Álvaro Enrique Polo Duarte, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y como parte demandante al señor Álvaro Enrique Polo Duarte.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo ibídem, se ordena a la parte demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8. Reconózcase a la profesional del derecho Nidia Esther Quevedo Ortega como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, hoy 15 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54 – 001 – 33 – 40 – 010 – 2016 – 00593 - 00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Gallego palacio
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud-Positiva Compañía de Seguros- E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Santa Ana S.A.-Sociedad Medica Los Samanes S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los llamamientos en garantía de Positiva Compañía de Seguros S.A¹., respecto a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres.

La parte demandada emplea como fundamento de su petición, el artículo 225 del C.P.A.C.A.

1. Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en materia de llamamiento en garantía lo siguiente:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

¹ Ver folios 84-86

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Se advierte que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de acuerdo al artículo 65 del C.G.P., resulta oportuna por haber sido formulada en término, sumado a que el escrito donde se solicita la aplicación de tal figura jurídica reúne las exigencias previstas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 65 y SS del Estatuto Procesal Civil.

Las razones expuestas son motivos suficientes para que se vincule al proceso a la CLINICA SANTANA de la ciudad de Cúcuta, en razón a que esta suscribió contrato No. 0820 de 2009 (adicionado) con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo el 18 de febrero de 2014; a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, igualmente suscribió contrato de prestación de servicios No. 0873 de 2012 y al doctor JOSE IGNACIO BRAVO TORRES, especialista que según la parte demandante omitió adelantar la valoración en la especialidad de cirugía de mano, el día 18 de febrero de 2014.

Así las cosas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía propuesto por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que consigne la suma de \$30.000, por cada llamado a efectos de lograr la notificación de los llamados en garantía, en la cuenta de ahorros No. 4-5101-0-08702-5 convenio No. 13175 que para el efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los representantes legales de la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:

54 - 001 - 33 - 40 - 010 - 2016 - 00593 - 00
Carlos Eduardo Gallego palacio

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, los que empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación personal.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA, como apoderado de JOSE IGNACIO BRAVO TORRES, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 627 del C.P. 3 del expediente.

SEXTO: ACEPTESE la renuncia de la Doctora **ONEYDA BOTELLO GOMEZ**, como apoderada del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, conforme al memorial visto a folio 1040 del paginario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, hoy 15 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° _____.

Julia Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00988-00
DEMANDANTE: FREDY VALENCIA ROZO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

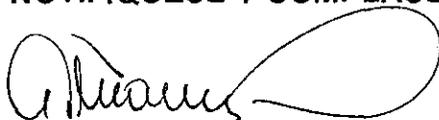
De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (08) de abril de la presente anualidad a las 11:00 de la mañana.

Atendiendo el memorial visto a folio 395 mediante el cual la Doctora Rosa Alejandra Álvarez Barrientos, presentó renuncia al poder conferido como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por ser procedente el mismo, se acepta la renuncia presentada.

Por otra parte, se reconoce personería a la Doctora Deisy Lorena Galvis Villán, como apoderada de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visto a folios 397 del expediente y a la doctora Yasmina del Socorro Vergara, como apoderada del Departamento Norte de Santander.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, hoy 15 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario